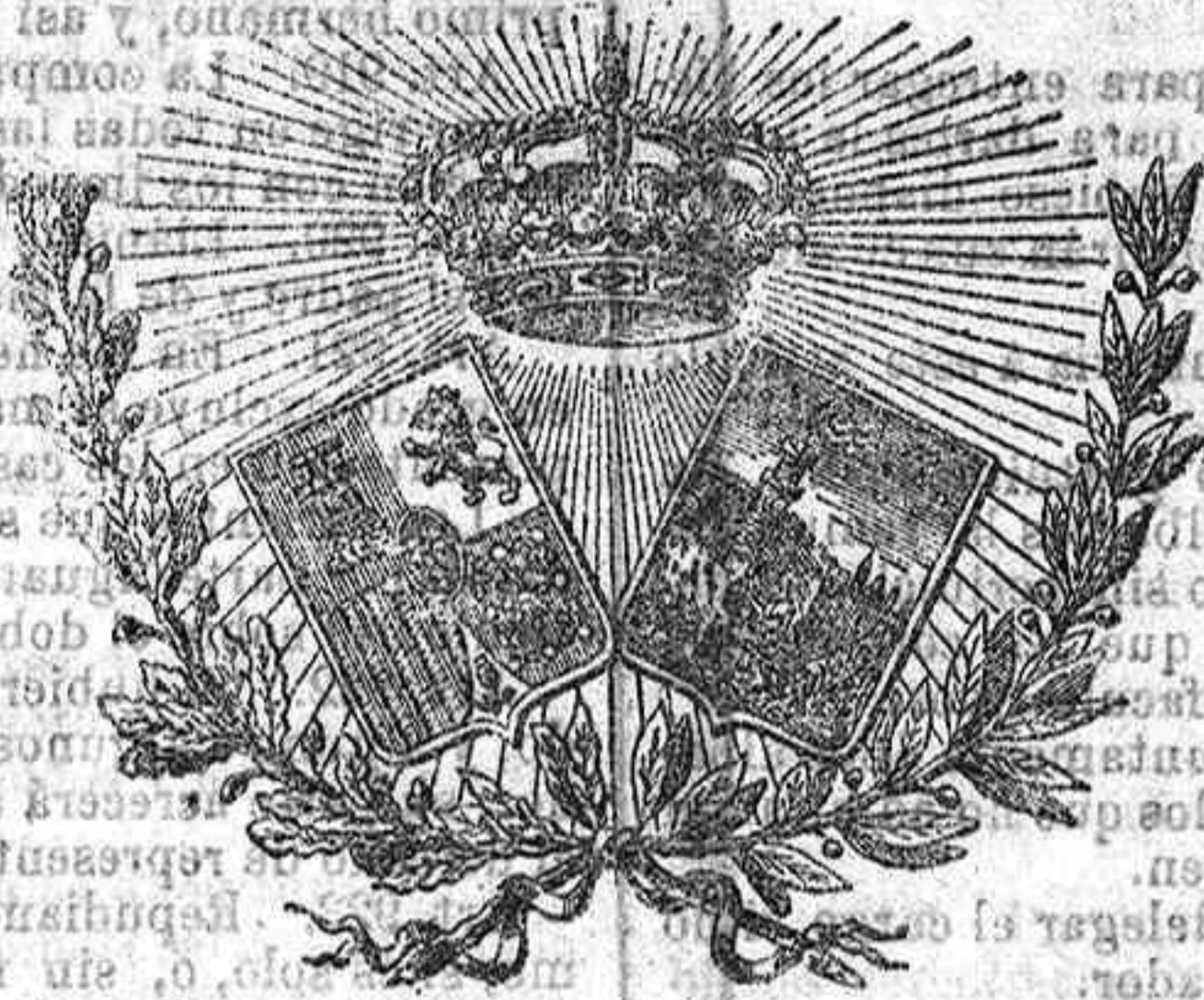


PUNTO DE SUSCRICION

En GUADALAJARA, Imprenta provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes	1 peseta
Tres id.	3
Seis id.	6
Un año	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento, ó si, éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepte este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo re-

nuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

- 1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.
- 2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
- 3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
- 4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuere sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 909. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Art. 910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPITULO III.

De la sucesión intestada

Sección primera

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del herma-

no, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias del pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia al pariente más próximo, si es solo, ó, sin fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tios. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPITULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederá al difunto en el acto de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos se transmitirán por su muerte á sus descendientes quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes:

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia ó instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia ó instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyasé ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al proximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el artículo 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará esta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.



Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviero hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el artículo 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

La dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alicuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados, podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, podrán aceptar a herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á



beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga, son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores, en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes correspondiera según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ó ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de 30 días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores, no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiese fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 2.

Sección de Fomento. — Negociado 2.º — Montes. — Deslindes.

Recibido en este Gobierno el expediente de deslinde de los Montes del término de Villanueva de Alcoron, nombrados *Cañada de la Sierra y Palancar*, señalados en el Catálogo con los números 93, 98, 99, 101 y 102, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para que los interesados ó Corporaciones que tengan algo que exponer contra la operación practicada, lo verifiquen en este Gobierno, dentro del plazo de 15 días.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

— 3100

GREGORIO GARCÍA MARTINEZ.

Núm. 3.

Negociado 1.º — Reemplazos.

Habiendo interesado el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, á petición del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del tercer batallón del regimiento de infantería de América, se obligue por este Gobierno á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la adjunta relación á satisfacer las cantidades que respectivamente se adeudan por suministros que hizo el Batallón depósito de Guadalajara núm. 11, ya disuelto, á los útiles condicionales pertenecientes á los reemplazos de 1885, 1886, 1887 y 1888, he acordado prevenir á los Alcaldes á que dicha relación se refiere, procedan al inmediato pago de lo adeudado por este concepto y me den cuenta en el plazo de quinto día del cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

3113—

GREGORIO GARCÍA MARTINEZ.

Comisión Liquidadora del disuelto Batallón Depósito de Guadalajara, núm. 11.

CARGO que pasa el Cajero que suscribe contra los Ayuntamientos que se expresan, desglosado de los que obran en esta Caja.

Reemplazos.	AYUNTAMIENTOS.	Pan.		Utensilio.		Socorros.		Hospitalida- des.		TOTAL.	
		Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.
1885.....	Arbeteta.....	8	78	2	25	»	»	»	»	11	03
1886.....	Budia.....	4	92	1	30	»	»	»	»	6	22
Idem.....	Auñón.....	9	43	2	50	»	»	»	»	11	93
1885.....	Canales de Molina.....	8	»	2	05	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	7	78	2	»	»	»	»	»	19	83
1886.....	Colmenar de la Sierra.....	3	78	1	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	2	15	»	55	»	»	»	»	17	»
1887.....	Idem.....	7	52	2	»	»	»	»	»	»	»
1886.....	Corduente.....	8	45	2	22	»	»	»	»	10	67
1888.....	Campisábalos.....	13	35	3	30	33	»	»	»	49	65
Idem... ..	Traid.....	5	05	1	30	»	»	»	»	»	»
1885.....	Idem.....	5	27	1	35	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	5	27	1	35	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	5	08	1	35	»	»	»	»	39	99
1886.....	Idem.....	11	04	2	95	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Puebla de Valles.....	»	57	»	15	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	11	46	3	»	»	»	»	»	52	65
1888.....	Idem.....	1	17	»	30	3	»	33	»	»	»
1886.....	Mazuecos.....	»	57	»	15	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	8	80	2	30	»	»	»	»	11	82
1886.....	Valdeconcha.....	9	62	2	55	»	»	»	»	12	17
Idem.....	La Huerce.....	8	47	2	25	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	12	04	3	15	»	»	»	»	25	91
1886.....	Terraza.....	11	04	2	95	»	»	»	»	»	»
1887.....	Idem.....	»	56	»	15	»	»	»	»	14	70
Idem.....	Cifuentes.....	8	63	2	15	»	»	»	»	10	78
1886.....	Negredo.....	11	97	3	20	»	»	»	»	15	17
1887.....	Somolinos.....	9	62	2	50	»	»	»	»	»	»
1888.....	Idem.....	6	53	1	65	»	»	»	»	30	22
1887.....	Idem.....	7	87	2	05	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Pozo de Almoguera.....	»	38	»	10	»	»	»	»	»	48
1888.....	Trijueque.....	1	56	»	40	4	»	52	50	58	46
Idem... ..	Recuenco.....	8	04	2	»	20	»	»	»	30	04
<i>Suma.....</i>										428	72

Importa este Cargo cuatrocientas veintiocho pesetas setenta y dos céntimos.

Guadalajara 29 de Agosto de 1889.—El Capitán Cajero, Víctor Román.—V.º B.º—El Coronel 2.º Jefe, Manuel García.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Septiembre, los días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 30, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para general inteligencia.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero. —3105

GUARDIA CIVIL.—CORONEL

PRIMER TERCIO.

El día 13 de Septiembre próximo á las doce

de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, número 15, una subasta pública para la adquisición de tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve juegos ó pares de la cifra número uno, de metal para su colocación en el cuello de las levitas y casacas que usan los individuos del citado Tercio, que lo componen las provincias de Madrid, Guadalajara y Segovia.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 31 de Agosto de 1889.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz. —3090

GRANJA-ESCUELA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA.

Escuela de Peritos Agrícolas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64

del Reglamento de esta Escuela, quedará abierta la matrícula para la enseñanza de Peritos Agrícolas, durante el mes de de Septiembre próximo.

Los aspirantes á ingreso elevarán sus solicitudes al Director de dicha Escuela dentro del referido plazo.

Para ingresar como alumno oficial se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificado facultativo, ser de complexión sana y robusta.

2.º Haber cursado y aprobado en un Instituto de 2.ª enseñanza ó en otro Establecimiento oficial donde se estudien con igual ó mayor extensión las asignaturas siguientes:

Aritmética, Algebra elemental, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilínea, Elementos de física y química, Elementos de Historia natural, Elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Zaragoza 30 de Agosto de 1889.—El Director, Julio Otero. —3086

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Ventas.

Habiendose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden fecha de ayer, que el remate de fincas de Bienes Nacionales, de mayor cuantía, números 8.436, 2.966, 6.646 al 48 y 1.010 del inventario de Propios, anunciadas en el último *Boletín de Ventas*, núm. 2, para el 20 del mes actual, se prorrogue al día 27 del mismo, esta Administración ha acordado hacerlo presente por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, José Alvarez Reyero. —3104

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Negociado de Deuda.

Trimestre de 1.º de Julio de 1889.

Relación de las facturas presentadas en esta oficina, para el cobro de los intereses devengados en el expresado trimestre por capitales de Inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100 emitidas á favor de las Corporaciones que á continuación se detallan.

Núm. de facturas.	CORPORACION.	INTERESES.	
		Pesetas	Cénts.
1	Comunidad de Beneficencia de Molina.....	1.333	84
2	Señorio Molina.....	2.942	95
3	Molina.....	281	27
4	Idem.....	117	31
5	Lupiana.....	297	96
6	Idem.....	16	52
7	Toriya.....	684	74
8	Fuentalahiguera.....	1.769	82
9	Idem.....	5	46
10	Alovera.....	147	81
11	Yebes.....	158	83
12	Guadalajara.....	3.368	72
13	Idem.....	79	91

14	Idem.....	19	72
15	Castejon de Henares.....	1.354	34
16	Casar de Talamanca.....	877	44
17	Atance.....	638	79
18	Mesones.....	570	43
19	Valdepeñas de la Sierra.....	205	17
20	Fuentsaz.....	181	68
21	Establés.....	133	34
22	Piqueras.....	106	27
23	Valdenuño Fernandez.....	100	80
24	Pinilla de Molina.....	86	67
25	Almonacid de Zorita.....	258	21
26	Drieves.....	53	16
27	Chillaron del Rey.....	178	35
28	Valdeconcha.....	279	30
29	Peralveche.....	222	23
30	Caspueñas.....	73	45
31	Fuenteviejo.....	78	35
32	Tordesilos.....	40	95
33	Turmiel.....	50	16
34	Alcoroches.....	24	11
35	Alcocer.....	3.085	54
36	Pastrana.....	1.593	34
37	Mandayona y Aragosa.....	1.592	11
38	Las Inviernas.....	721	98
39	Membrillera.....	607	58
40	Santiuste.....	516	52
41	Sotodosos.....	508	67
42	Huérmece.....	490	16
43	Riva de Santiuste.....	457	37
44	La Puerta.....	409	79
45	Anguita.....	365	27
46	Alarilla.....	355	35
47	Sauca y Estriégana.....	346	10
48	Robledo.....	338	22
49	La Toba.....	333	96
50	Villanueva de Argecilla.....	325	88
51	Riofrio.....	294	92
52	Horche.....	292	86
53	Cereceda.....	277	35
54	Razbona.....	251	55
55	Torremocha del Pinar.....	197	18
56	Tortuera.....	172	98
57	Peralejos.....	110	85
58	Yunta.....	107	28
59	Anquela de la Seca.....	97	77
60	Anquela del Ducado.....	93	97
61	Hinojosa.....	91	93
62	Selas.....	90	51
63	Adoves.....	84	90
64	Tartanedo.....	72	30
65	Escariche.....	429	13
66	Hita.....	457	71
67	Renera.....	422	01
68	Fuenteaencina.....	523	60
69	Fuente novilla.....	545	82
70	Pioz.....	593	91
71	Gajanejos.....	561	41
72	Illana.....	1.400	61
73	Budia.....	611	18
74	Albalate de Zorita.....	1.556	20
75	Mohernando.....	1.134	40
76	Mirabueno.....	819	14
77	Miralrio.....	773	67
78	Fuentes.....	662	94
79	Almoguera.....	636	95
80	Algora.....	616	69
81	Málaga del Fresno.....	517	06
82	Negredo.....	486	61
83	Robledillo de Mohernando.....	471	52
84	Utande.....	455	02
85	Cendejas del Medio.....	395	80

86	Masegoso	363 69	157	Alique	47 44
87	Ciruelas	335 80	158	Colegio Gramático de Brihuega	24 34
88	Alóndiga	317 25	159	Beneficencia general del Reino	2.033 09
89	Pajares	306 27	160	Hospital de Trillo	645
90	Valdeaveruelo	301 37	161	Obras pías de Molina	624 64
91	Romancos	300 53	162	Vinculo Real de Milmarcos	30 43
92	Mohernando y agregados	286 24	163	Mancomunidad de Pastrana	877 45
93	Trillo	283 18	164	La Bodega	123 64
94	Sacecorbo	275 42	165	Riva de Saelices	237 99
95	Auñon	463 09	166	Cortes	169 05
96	Romerosa	149 10	167	Cifuentes	249 03
97	Ablanque	141 99	168	Moranchel	20 80
98	Atienza	905 10	169	Valverde	59 60
99	Abanades	265 84	170	Alpedroches	42 55
100	Cubillo	621 42	171	Morenilla	13 72
101	Cogolludo	323 59	172	Olmedillas	33 21
102	Copernal	380 75	173	Querencia	21 99
103	Congostrina	197 26	174	Barbolla	40 59
104	Duron	196 22	175	Alaminos	26 20
105	Gárgoles de Abajo	164 64	176	Oter	14 45
106	Hortezuela de Ocen	149 06	177	Muriel	18 58
107	Ledanca	281 74	178	Tordelrábano	45 14
108	Miedes	737 69	179	Ocentejo	14 75
109	Mondejar	292 25	180	Casillas	33 55
110	Pozo de Guadalajara	398 90	181	Cañamares	18 23
111	Torre Cuadrada de Valles	353 04	182	Campillo de Ranas	235 62
112	Escalera	177 13	183	Olmeda del Extremo	21 55
113	Yela	515 12	184	Bujalaro	229 54
114	Zaorejas	110 82	185	Renales	234 26
115	Memoria del Santísimo Sacramen- to de Jadraque	844 81	186	Carrascosa de Tajo	126 29
116	Jadraque	391 90	187	Mochales	173 98
117	Idem	22 13	188	Uceda	215 38
118	Hospital de Sigüenza	2.687 05	189	Casa de Uceda	147 97
119	Arca Misericordia de Sigüenza	146 36	190	Ordial	23 27
120	Hospital de Villanueva Argecilla	55 42	191	Villacadima	36 84
121	Valdepeñas de la Sierra	16 34	192	Majaelrayo	45 50
122	Tierzo	82 72	193	Villel de Mesa	19 76
123	Terzaga	34 95	194	Nava de Jadraque	15 55
124	Setiles	16 07	195	Sacedoncillo	6 79
125	Cabanillas del Campo	39 83	196	Jocar	103 95
126	Anchuela del Campo	46 65	197	La Miñosa	30 63
127	Valbuena	26	198	Toves	15 46
128	Torremochuela	38 75	199	Tordelloso	69 69
129	El Pobo	26 97	200	Barriopedro	31 82
130	Aguilar de Anguita	62 36	201	Saelices	91 69
131	Galápagos	22 75	202	Canales del Ducado	91 99
132	Castellote	26 70	203	Puebla de Beleña	94 76
133	Clares	15 02	204	Canredondo	93 77
134	Valsalobre	39 95	205	Villacorza	29 96
135	Teroleja	57 06	206	Amayas	26 17
136	Codes	44 64	207	Estriégana	126 31
137	Herrería	67 12	208	Aragosa	30 06
138	Peñalver	212 67	209	Jodra del Pinar	58 98
139	Cañizar	4 16	210	Valdepinillos	12 22
140	Peñalen	6 98	211	Ujados	55 87
141	Torronteras	12 98	212	Uceda	1 09
142	Valtablado del Rio	1 83	213	Centenera	114 43
143	Arbeteta	19 09	214	Idem	4 65
144	Rienda	60 45	215	Fuensaviñán	102 17
145	Morillejo	61 27	216	Sotoca	180 05
146	Alpedrete de la Sierra	114 21	217	Iniestola	44 53
147	Moratilla de los Meleros	110 80	218	Torre Cilla del Ducado	29 91
148	Villaverde del Ducado	52 82	219	Ciruelos	3 41
149	Corduente	162 29	220	Romanillos de Atienza	135 18
150	Guijosa	146 38	221	Alustante	80 55
151	Cubillas	39 94	222	Berninches	199 84
152	Mazarete	114 12	223	Tórtola	103 86
153	Arbancón	105 85	224	Cercadillo	114 81
154	Paredes	211 44	225	Turmiel, Selas y Establés	30 65
155	Villaexcusa de Palositos	440 48	226	Salmerón	199 34
156	Carrascosa de Henares	1.092 12	227	Algar	151 50
			228	Palancares	110 44

229	Maranchón.....	178	16	301	Colmenar de la Sierra.....	279	62
230	Olmeda de Jadraque.....	185	09	302	Cardoso.....	20	08
231	Almiruete.....	159	14	303	Quer.....	106	40
232	Pinilla de Jadraque.....	134	86	304	San Andrés del Rey.....	36	72
233	Huetos.....	46	18	305	El Sotillo.....	257	47
234	Tendilla.....	165	81	306	Valfermoso de las Monjas.....	367	49
235	Fraguas.....	60	36	307	Chiloeches.....	50	86
236	Albendiego.....	168	57	308	Tamajón.....	116	66
237	Mandayona.....	61	40	309	Taracena.....	37	16
238	Villares de Jadraque.....	83	02	310	Espinosa de Henares.....	43	46
239	Alcolea del Pinar.....	65	51	311	Fuencemillan.....	272	60
240	Umbralejo.....	58	93	312	Tomellosa.....	151	70
241	La Huerce.....	156	87	313	Fuertenovilla.....	13	16
242	Carabias.....	243	15	314	Heras.....	157	48
243	Castilforte.....	139	57	315	Irueste.....	271	28
244	Prádena de Atienza.....	108	41	316	Loranca de Tajuña.....	246	19
245	Cincovillas.....	120	90	317	Henche.....	241	71
246	Solanillos del Extremo.....	154	29	318	Armuña.....	111	91
247	Humanes.....	129	30	319	Villaseca de Uceda.....	76	46
248	Trijueque.....	193	96	320	Picazo.....	190	27
249	Idem.....	12	85	321	Valdelagua.....	54	17
250	Angón.....	156	07	322	Vado.....	16	71
251	Pálmaces de Jadraque.....	73	96	323	Beleña y Mancomunidad.....	92	89
258	Rebollosa de Jadraque.....	137	36	324	Pareja.....	22	62
253	Alcolea de las Peñas.....	54	41	325	Loranca de Tajuña.....	15	90
254	Luzón.....	125	72	326	Albares.....	27	75
255	Narros.....	79	06	327	Illana.....	80	84
256	Rueda.....	99	31	328	Irueste.....	13	93
257	Cardeñosa.....	87	40	329	Hita.....	63	38
258	Monasterio.....	126	25	330	Idem.....	18	97
259	Concha.....	79	24	331	Espinosa de Henares.....	4	39
260	Aldeanueva de Atienza.....	103	90	332	Alocen.....	6	14
261	Santamera.....	80	19	333	Escamilla.....	263	92
262	Bocigano.....	71	55	334	Romanones.....	253	07
263	Atanzón.....	153	35	335	Cendejas del Medio.....	249	51
264	Almadrones.....	204	63	336	Cendejas de la Torre.....	242	08
265	Higes.....	25	40	337	Argecilla.....	241	13
266	Puebla de Beleña.....	56	97	338	Matarrubia.....	222	41
267	Anguita.....	58	68	339	Archilla.....	195	51
268	Motos.....	71	27	340	Cerezo.....	185	73
269	Torre Cuadrada Molina.....	61	65	341	Luzaga.....	184	47
270	Tovillos.....	67	91	342	Riosalido.....	184	46
271	Rillo.....	57	70	343	Villaseca de Henares.....	179	11
272	Tordelpalo.....	91		344	Gualda.....	178	42
273	Lebrancón.....	1	52	345	Galve.....	172	97
274	Otilla.....	25	65	346	Córcoles.....	171	24
275	Checa.....	16	57	347	Fontanar.....	170	79
276	Huertapelayo.....	23	12	348	San Andrés del Congosto.....	160	97
277	Torete.....	36	49	349	Escopete.....	159	07
278	Cubillejo de la Sierra.....	29	72	350	Valdearenas.....	152	45
279	Traidl.....	23	61	351	Valfermoso de Tajuña.....	146	97
280	Cuevaslabradas.....	6	47	352	Pelegrina y La Cabrera.....	141	69
281	Hiendelaencina.....	20	16	353	Palazuelos.....	139	04
282	Cillas.....	35	82	354	Torrebeleña.....	135	57
283	Orea.....	39	34	355	Retiendas.....	130	51
284	Castellar.....	9	03	356	Rivarredonda.....	128	71
285	Anchuela del Pedregal.....	47	47	357	Aldeanueva de Guadalajara.....	122	07
286	Campillo de Dueñas.....	23	44	358	Malaguilla.....	119	16
287	Hinojosa.....	8	86	359	Huertahernando.....	103	92
288	Millana.....	86	22	360	Zarzuela de Jadraque.....	102	61
289	Mantiel.....	226	07	361	Garbajosa.....	102	30
290	Pareja.....	293	12	362	Tortuero.....	96	11
291	Pozo de Almoguera.....	27	70	363	Muduex.....	95	02
292	Yélamos de Arriba.....	133	47	364	Moratilla de Henares.....	94	90
293	Yélamos de Abajo.....	64	81	365	Imón.....	93	82
294	Padilla del Ducado.....	166	25	366	Embid.....	91	41
295	Olivar.....	361	09	367	Valdeavellano.....	86	89
296	Hueva.....	161	43	368	Gascueña.....	83	38
297	Alocen.....	323	10	369	Yebra.....	81	14
298	Albares.....	203	64	370	Horna.....	74	19
299	Balconete.....	327	25	371	Marchamalo.....	78	72
300	Beleña.....	60	26	372	Semillas.....	78	15

373	Ma Mierla.....	76	32	445	Hontova.....	89	31
374	Valdegrudas.....	75	35	446	Hontanares.....	120	30
375	Valdesaz.....	73	75	447	Jirueque.....	27	14
376	Esplegares.....	63	35	448	Lábros.....	113	34
377	Villarejo de Medina.....	63	24	449	Medranda.....	117	99
378	Valdenoches.....	62	60	450	Idem.....	31	15
379	Torremocha Jadraque.....	62	28	451	Montarrón.....	98	92
380	Ruguilla.....	61	14	452	Mondejar.....	17	53
381	Villarejo de Medina.....	59	83	453	Navalpotro.....	74	14
382	Arroyo de Fraguas.....	58	33	454	Puebla de Valles.....	151	73
383	Robredarcas.....	55	35	455	Idem.....	61	02
384	Torrubia.....	54	48	456	Pradosredondos.....	2	94
385	Armallones.....	54	12	457	Pradilla.....	26	47
386	Navas de Jadraque.....	52	89	458	Peñalva.....	66	47
387	Poveda de la Sierra.....	51	30	459	Padilla de Hita.....	55	56
388	Cabezadas.....	45	93	460	Idem.....	5	02
389	Torrejón del Rey.....	42	86	461	Sienes.....	54	58
390	Torre del Burgo.....	38	26	462	Somolinos.....	22	77
391	Bustares.....	34	53	463	Sigüenza.....	22	34
392	Mazuecos.....	33	96	464	Barbatona.....	15	77
393	Valdesotos.....	31	96	465	Sacedón.....	118	72
394	Alcuneza.....	30	37	466	Idem.....	5	72
395	La Cabrera.....	26	40	467	Torre cuadrada.....	97	35
396	Veguillas.....	18	38	468	Torresaviñán.....	61	11
397	Villanueva de Alcorón.....	18	30	469	Tordellego.....	34	62
398	Mojares.....	16	73	470	Sacedón.....	27	75
399	Santa María de Poyos.....	13	71	471	Tortonda.....	93	59
400	Bujalcayado.....	9	18	472	Torremocha del Campo.....	87	45
401	Santotis.....	5	80	473	Taravilla.....	»	87
402	Pelegrina.....	4	01	474	Torrevaldealmen- dras.....	3	34
403	Yunquera.....	306	39	475	Valdealmen- dras.....	102	26
404	Poveda de la Sierra.....	58	20	476	Valhermoso.....	82	41
405	Almoguera.....	41	89	477	Viana de Mondejar.....	149	88
406	Málaga del Fresno.....	18	53	478	Viñuelas.....	97	30
407	Valfermoso de Tajuña.....	17	39	479	Valdelcubo.....	31	15
408	Imón.....	8	68	480	Val de San García.....	119	55
409	Valdearenas.....	8	59	481	Valderrebollo.....	42	59
410	Torrubia.....	8	58	482	Zorita de los Canes.....	59	13
411	Mazuecos.....	8	•	483	Uceda.....	182	18
412	Mudux.....	4	58	484	Casa Expósitos de Guadalajara ..	25	99
413	Valdegrudas.....	2	06	485	Casa de Maternidad de id.....	342	08
414	Yunquera.....	89	28	486	Hospital civil de id.....	618	58
415	Auñón.....	16	60	487	Casa de Maternidad de Atienza...	96	66
416	Alcorlo.....	75	84	488	Sayatón.....	147	99
417	Aleas.....	40	67	489	Idem.....	49	76
418	Ablanque y La Loma.....	39	35	490	Brihuega.....	2.009	22
419	La Loma.....	1	01	491	Castilmimbre.....	258	92
420	Atienza.....	44	92	492	Seminario de Sigüenza.....	4	92
421	Bochones.....	62	68	493	Capellanía de id.....	83	56
422	Aranzueque.....	111	51		Cincovillas.....	6	06
423	Bañuelos.....	80	54		Obra pía de Andrés Martínez, Cin- covillas.....	5	52
424	Bujarrabal.....	130	48		Memoria de Juan Zurita, Alarilla.....	11	17
425	Idem.....	1	37	494	La Miñosa.....	8	99
426	Baños.....	41	08		Memoria de la Escuela y Organo de Villacadima.....	5	97
427	Fuembellida.....	10	40		Salmerón.....	61	62
428	Balbacil.....	23	52		Guadalajara 2 de Septiembre de 1889.—El Ofi- cial del Negociado, Gerónimo Regulez.—V.º B.º— El Interventor de Hacienda, R. Braña Rodrí- guez. —3093		
429	Cubillejo del Sitio.....	48	26				
430	Cubillo.....	24	11				
431	Cogolludo.....	4	47				
432	Castilblanco.....	127	40				
433	Condemios de Abajo.....	15	55				
434	Condemios de Arriba.....	56	48				
435	Copernal.....	1	73				
436	Cogollor.....	44	55				
437	Casasana.....	47	02				
438	Casas de San Galindo.....	82	98				
439	Campisábalos.....	28	29				
440	Canales de Molina.....	50	44				
441	Durón.....	1	16				
442	Gárgoles de Arriba.....	84	22				
443	Hortezuela de Ocen.....	12	27				
444	Hontanillas.....	87	29				

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Sección de recaudación.

Con fecha 28 de Agosto próximo pasado, ha tomado posesión D. Leopoldo Mateo y Briceño del cargo de Recaudador de contribuciones de la Zona de Sacedón, para el que fué nombrado por Real orden de 28 de Junio último; habiendo fijado su residencia en dicha localidad y hecho la di-

visión de zonas y nombramientos de auxiliares que determina el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la forma que se expresa á continuación:

Primera agrupación. Segunda agrupación.

El Recaudador, Don Leopoldo Mateo.	El Recaudador, Don Evaristo Angel.
<i>Pueblos.</i>	<i>Pueblos.</i>
Alcocer.	Alique.
Córcoles.	Casasana.
Pareja.	Castilforte.
Poyos.	Escamilla.
Sacedón.	Hontanillas.
Auñón.	Millana.
El Olivar.	Morillejo.
Chillarón del Rey.	Peralveche.
Berninches.	Recuenco.
Alocen.	Salmerón.
Alóndiga.	Torronteras.
	Villaexcusa de Palositos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados y Autoridades municipales de dichas zonas.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3099

Recaudación de Contribuciones

Zona de Guadalajara.

En el *Boletín oficial* del día 9 de Agosto último, se anunció la cobranza de la contribución en el pueblo de Ciruelas para los días 17 y 18 del mismo mes, la que no pudo verificarse por no haber recibido oportunamente la documentación el Recaudador; por lo tanto la cobranza en dicho pueblo de Ciruelas tendrá lugar en los días 4 y 5 del corriente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los contribuyentes y efectos de Instrucción.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Recaudación de Contribuciones.—Zona de Sacedón.

Primer trimestre de 1889-90.

ITINERARIO de cobranza del trimestre citado, que se remite á la Administración para su publicación en el *Boletín oficial*, correspondiente á la zona y pueblos que á continuación se expresan, el Recaudador voluntario de la misma que suscribe, de conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la Instrucción.

Nombres de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
D. Leopoldo Mateos.	Alcocer.....	5 y 6 de Setbre
	Córcoles.....	7 y 8
	Pareja.....	9 y 10.
	Poyos.....	11 y 12
	Sacedón.....	13 al 16.
	Auñón.....	17 y 18.
	Olivar (El).....	19 y 20.
	Chillarón del Rey...	21 y 22.
	Berninches.....	23 y 24.
	Alocen.....	25 y 26.
	Alóndiga.....	27 y 28.

D. Evaristo Angel.	Morillejo.....	5 y 6.
	Escamilla.....	7 y 8.
	Castilforte.....	9 y 10.
	Peralveche.....	11 y 12.
	Casasana.....	13 y 14.
	Alique.....	15 y 16.
	Hontanillas.....	17 y 18.
	Torronteras.....	19 y 20.
	Villaexcusa de Palositos.....	21 y 22.
	Recuenco.....	23 y 24.
	Millana.....	25 y 26.
	Salmeron.....	23 al 25.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1889.—El Recaudador de la Zona, Leopoldo Mateos. —3098

Ayuntamientos constitucionales.

VILLASECA DE HENARES.

Con motivo de haberse declarado por el Sr. Gobernador civil de la provincia algunas responsabilidades á favor de este municipio y en contra de segundos contribuyentes como alcances que les ha resultado en sus cuentas, ascendiendo aproximadamente, con las que faltan que declarar á 5.000 pesetas; deseando por lo tanto, y llamando la atención de que se presente en esta Alcaldía una persona que esté en condiciones para incoar y tramitar con toda perfección los expedientes ejecutivos de apremio que á esta suma correspondan y nombrarle Comisionado ejecutor de aquellos y condiciones que al efecto se han de establecer.

Entiéndase que para el nombramiento antes estipulado, se señala como plazo improrrogable, el de ocho días, contados desde la fecha del presente.

Villaseca de Henares 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Isidro Nuñez.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Garay. —3078

JIRUEQUE.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que puedan examinarlas cuantas personas crean convenientes y hacer las reclamaciones que consideren; pues pasado el periodo no se admitirá ninguna.

Jirueque 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Sanz. —3081

ROBLEDO.

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan formadas y colocadas sobre la mesa de la Secretaría por término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Robledo 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Cipriano Lucía.—El Secretario, León Moreno. —3082

AGUILAR DE ANGUITA.

Las cuentas municipales de propios del año económico de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de esta corporación por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír contra ellas reclamaciones, no siendo admitidas después las que sean justas.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

AgUILAR de Anguita 30 de Agosto de 1889.—El Alcal-

de, Leoncio Pelegrina.—El Secretario, Facundo Gallego. —3083

TURMIEL.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Turmiel 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Víctor Sanz. —3079

BUDIA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Budia 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Bermejo. —3072

SALMERON.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Salmerón 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio Orcero. —3075

VALDELAGUA.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdelagua 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Julian Morales. —3076

LORANCA DE TAJUÑA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa, los pastos de la Dehesa boyal de los Propios de la misma, concedidos por la Superioridad, para el próximo año forestal, para 500 reses lanares, se anuncia la primera subasta de los mismos para el día 29 de Septiembre próximo venidero de once a doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 375 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que hago público por el presente a los efectos que están prevenidos.

Loranca de Tajuña 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Marcelino Blanco. —3056

MUDUEX.

El repartimiento de consumos de esta villa, del año económico de 1889 a 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha del en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Mudux 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Pascual. —3084

ALCORLO.

El repartimiento de la contribución de consumos, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Alcorlo 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Alcorlo. —3080

EL CUBILLO.

El repartimiento de consumos y sal de esta localidad para el ejercicio corriente, se halla terminado y ex-

puesto al público por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo se puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que los vecinos estimen oportunas.

El Cubillo 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Juan Cubillo, Secretario. —3091

ALIQUE.

Las cuentas de la panera del pósito de esta villa correspondientes a los ejercicios de 1887 a 88 y 1888 a 89, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la fecha, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente, y hacer las reclamaciones que a su juicio crean necesarias.

Alique 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Rebollo, Secretario. —3085

VAL DE SAN GARCIA.

No habiendo sido aceptados los pastos del monte Cabeza en medio fuente de Ruguilla, de estos propios, para 200 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrío, tendrán lugar el primer remate el 2 de Octubre próximo a las doce de su mañana, bajo el tipo de 225 pesetas y demás condiciones establecidas en el plan forestal de aprovechamientos formado por la superioridad y económicas por el Ayuntamiento.

Val de San Garcia 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Gil. —3087

CEREZO.

El día 2 de Octubre próximo y hora de las diez a las doce de su mañana, con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos sobrantes del monte Dehesa boyal de los propios de esta villa, para 200 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, sirviendo de tipo para la subasta 225 pesetas que están tasadas, todo bajo el pliego de condiciones acordadas por el cuerpo nacional de Ingenieros, Sr. Gobernador civil de esta provincia y Ayuntamiento de este distrito municipal, según el plan forestal aprobado por Real orden.

Lo que se anuncia al público para el que guste tomar parte en la subasta.

Cerezo 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Leoncio Garcia. —3089

PARTE NO OFICIAL.

SUBASTA DE LEÑAS Y PASTOS.

En el día 8 de Septiembre próximo, se subastan las leñas de por alto y bajo para carboneo del monte Llanillo, en término de Pajares, y asimismo los pastos del dicho monte para ganado cabrío y lanar, cuyas condiciones y tipos de subasta se hallarán de manifiesto en dicho día y casa de D. Ramon Castelbon, ante el cual y demás socios se verificarán dichas subastas.

VINO BARATO.

Se expende en Iriepal, canilla abierta, desde media arroba, a nueve y medio reales, en la bodega calle de la Iglesia, 26, y al por menor, a diez céntimos de peseta el cuartillo, en la calle de Ceutenera, núm. 12.—Gregorio Sanz, Taberna.